

	Porcentaje sobre columnas (1 + 2) del anexo número 3
b) Personal mensual (excepto Encargados):	
Grados 1 al 6 ... ..	2,10
Grados 7 al 11 ... ..	2,42
Grados 12 al 20 ... ..	3,39
c) Encargados:	
	Porcentaje sobre columnas (1 + 2) del anexo número 4
Grados 12 al 20 ... ..	3,39

**7. Premio por matrimonio**

	Pesetas
A todos los trabajadores que contraigan matrimonio.	5.000

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4265

**RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», la ampliación de la central termoeléctrica de Aboño II (provincia de Oviedo).**

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Oviedo, por la Empresa «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», domiciliada en Oviedo, plaza de la Gesta, número 2, en solicitud de autorización administrativa para la ampliación de la central termoeléctrica de Aboño II en el término municipal de Carreño (provincia de Oviedo), consistente en la instalación de un grupo de 500 MW.;

Teniendo en cuenta los informes de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial;

Vistos los informes de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Oviedo y demás Organismos consultados;

Teniendo también en cuenta las necesidades futuras de energía eléctrica y considerando las normas dadas en la Orden ministerial de 31 de julio de 1969 por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, las modificaciones y revisiones del mismo, así como la planificación existente para las centrales eléctricas futuras,

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», la ampliación de la central termoeléctrica de Aboño II en el Valle de Aboño, a unos 2,5 kilómetros del puerto del Musel (Gijón), siempre y cuando queden a salvo los servidumbres de vigilancia de litoral y demás propias de la zona marítimo-terrestre.

Esta autorización se refiere a la instalación de un grupo constituido por:

Caldera turbo-alternador y condensador para una potencia nominal de 500 MW., potencia tipificada en la Orden ministerial de 31 de julio de 1969 sobre el Plan Eléctrico Nacional, con una presión de vapor a la entrada de turbina de unos 170 kilogramos centímetro cuadrado a unos 540° C de temperatura, con todas las instalaciones auxiliares y complementarias precisas.

Como combustible se utilizará carbón y gas de horno alto.

El plazo de terminación de las obras se fija en un máximo de cinco años, a partir de la publicación de la presente autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, con las condiciones generales primera y quinta del apartado uno y las del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y con la Orden ministerial de 31 de julio de 1969, por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional y con las modificaciones y revisiones posteriores del mismo con la salvedad de que en el proyecto y en la ejecución de la instalación deberán participar la ingeniería, la industria y el trabajo nacionales, en una proporción mínima del 85 por 100 (ochenta y cinco por ciento) sobre el importe total de la instalación.

Se establecen además, las condiciones especiales siguientes:

a) En un plazo no superior a un año deberá presentarse el proyecto completo de la central que se autoriza. El proyecto

incluira no sólo la ingeniería básica, sino también todos los proyectos de detalle necesarios para realizar las diversas instalaciones. Se presentará también el estudio justificativo exigido por la Orden ministerial de 12 de julio de 1957 y el estudio económico sobre la rentabilidad de la instalación y financiación de la misma. En cuanto al presupuesto deberá detallarse al máximo en sus diversas partidas, acerca de las cuales podrá la Administración exigir los documentos de justificación necesarios.

b) Se incluirá un estudio detallado acerca de las medidas a adoptar para disminuir todo lo posible la contaminación ambiental, sujetándose a las normas existentes y a la buena práctica. Como condiciones mínimas para evitar en lo posible la contaminación, se señalan las siguientes:

### 1. CONTAMINACION ATMOSFERICA

1.1. Todas las instalaciones de esta central termoeléctrica deberán someterse a las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972 de Protección del Ambiente Atmosférico.

1.2. Los valores de emisión de contaminantes a la atmósfera no rebasaran los niveles establecidos en el punto 1.1 del anexo IV del citado Decreto 833/1975.

1.3. Cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas, no deberán rebasarse, como consecuencia del funcionamiento de esta planta, los valores de referencia de calidad del aire para la situación admisible, fijados en el anexo I del citado Decreto 833/1975.

1.4. No se autorizará por el Ministerio de Industria y Energía la puesta en marcha total o parcial de esta planta industrial en tanto no se hayan instalado, puesto en servicio y comprobado el eficaz y correcto funcionamiento de las medidas correctoras, así como las que sean necesarias para cumplir con estas especificaciones.

Para tal comprobación, se podrá autorizar una puesta en marcha provisional.

1.5. A los efectos previstos en el punto anterior, el Titular de esta planta deberá presentar un certificado de los resultados de las mediciones de los niveles de emisión de la chimenea general y de los niveles de inmisión de cada estación de la Red propia del Titular, extendido por un laboratorio designado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

1.6. Deberá instalarse un apacímetro y un sensor de medición de SO<sub>2</sub> automático y continuo con registrador incorporado. Además el Titular de esta planta deberá efectuar por lo menos una vez cada quince días una medición manual de los contaminantes vertidos a la atmósfera. Estas mediciones deberán realizarse según un programa aprobado por dicha Delegación Provincial, para evitar la influencia de causas sistemáticas que puedan alterar los resultados y éstos serán presentados trimestralmente a dicho Organismo Provincial para su estudio y efectos oportunos.

1.7. El Titular de esta central deberá llevar un Libro Registro que le será facilitado por la Delegación Provincial de este Ministerio en Oviedo o por el Servicio de Publicaciones de este Departamento.

1.8. La chimenea de esta planta deberá estar provista de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías, que puedan afectar a la representatividad de las mediciones, de acuerdo con las especificaciones del anexo III, de la citada Orden ministerial de 18 de octubre de 1976.

1.9. La chimenea se recalculará de modo que no se rebasen en ningún punto, como consecuencia del funcionamiento de esta planta, y habida cuenta de la contaminación de fondo, los niveles de referencia de calidad del aire en situación admisible fijados en el anexo I del citado Decreto 833/1975.

Dicho cálculo se realizará teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.9.1. Los niveles de inmisión establecidos en el anexo I del Decreto 833/1975.

1.9.2. Contaminación de fondo de la zona de influencia, de acuerdo con los datos facilitados por la Red Nacional de Vigilancia y Prevención de la Contaminación Atmosférica, dependiente de la Dirección General de Sanidad.

1.9.3. Condiciones meteorológicas y topográficas propias de la zona.

1.9.4. Dispersión de los contaminantes.

1.9.5. Valoración de las emisiones.

1.9.6. Utilización de la fórmula de Briggs para el cálculo de la sobre-elevación del penacho.

1.9.7. Utilización de las fórmulas de Pasquill-Gidford para el cálculo de dispersión.

El Titular deberá presentar al Ministerio de Industria y Energía un anexo del proyecto presentado, conteniendo los cálculos antes indicados y la altura que definitivamente desea dar a la chimenea, para su aprobación final por la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial.

En dicho anexo se tendrá en cuenta lo que dispone la Orden ministerial de 18 de octubre de 1976 en su artículo 8.º, punto 1, y artículo 14.

1.10. Se instalará un equipo de desempolvado, diseñado y construido para el caudal de gases y contaminantes en las condiciones de funcionamiento de la planta a plena carga y apropiado para todos los combustibles a emplear.

El Titular deberá explicar en el nuevo anexo que se indica en el punto 8.º anterior, al tipo y características del equipo de depuración elegido en principio así como los cálculos justificativos de los niveles de emisión teóricos, tanto con dicho equipo como sin él, para demostrar la eficacia del mismo.

Este sistema de depuración deberá ser tal que, una vez instalado, esta central cumpla en todo momento los niveles de emisión citados en el punto 1.1 del anexo IV del Decreto 833/1975, para el conjunto de los grupos Aboño I y Aboño II, según lo dispuesto en el artículo 14 de la referida Orden ministerial de 18 de octubre de 1976.

La Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial examinará el citado nuevo anexo y determinará, si procede, la aprobación de dicho sistema de depuración.

1.11. Al objeto de controlar los niveles de inmisión, durante el funcionamiento de la planta, el Titular de la central deberá instalar un mínimo de ocho estaciones con instrumentos de medida continua y automática con registrador incorporado para SO<sub>2</sub> y muestreadores manuales para partículas en suspensión y sedimentables.

Las estaciones de control deberán situarse a distancias correspondientes a 1, 2, 4 y 8 kilómetros de la planta, en los lugares en que presumiblemente exista una mayor concentración de contaminantes emitidos, debiendo presentar a tal efecto a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía un proyecto de localización de las mismas, para su correspondiente aprobación.

Dicha Delegación Provincial designará la Entidad responsable de la toma de muestras de partículas y de su análisis posterior.

Los resultados de los análisis serán presentados mensualmente a la citada Delegación Provincial para su estudio y efectos oportunos.

La Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, a la vista de las mediciones que se vayan obteniendo, podrá señalar nuevos emplazamientos de dichas estaciones.

Serán de cuenta del Titular todos los gastos ocasionados por el cumplimiento de este punto.

1.12. Si a pesar de las medidas de dispersión de contaminantes previstas en el punto 1.9 anterior, la concentración de SO<sub>2</sub> se demostrara inadmisibles, de acuerdo con los datos de inmisión suministrados por la red prevista en el punto 1.11 o los datos facilitados por la Red Nacional de Vigilancia y Prevención de la Contaminación Atmosférica «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», deberá instalar una planta de desulfuración de los gases de combustión para la potencia total de ambos grupos. A estos efectos, la Empresa deberá contribuir a la labor de investigación de selección de las técnicas más adecuadas de desulfuración según un programa establecido de conformidad con ASINEL.

1.13. Esta planta deberá disponer de un Servicio de Prevención y Corrección de la contaminación atmosférica, en cuya dirección figurará un titulado competente cualificado para tal cometido. Este Servicio estará dedicado a la vigilancia y control del funcionamiento de los equipos para la depuración de las emisiones de contaminantes y de sus instrumentos de control.

1.14. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía vigilará el cumplimiento de esta Directiva y dará cuenta a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial de todas las incidencias que se vayan produciendo en relación con la misma.

## 2. CONTAMINACION DE LAS AGUAS

2.1. Las características de los diversos afluentes de la central, antes de su vertido al medio exterior, deberán cumplir con las limitaciones específicas que a continuación se indican:

2.1.1. Agua de refrigeración: Si se procede a su cloración la duración de este tratamiento no excederá de dos horas por día, debiendo disponer además en su salida de un medidor automático de cloro libre dotado de alarma. En tal caso no se superarán las concentraciones siguientes:

- cloro libre (valor medio), 0,2 (mg/l).
- cloro libre (valor máximo), 0,5 (mg/l).

2.1.2. Efluentes potencialmente contaminados (comprende todos los efluentes de la central con excepción de las aguas de refrigeración, las pluviales, escorrentías y sanitarias).

El efluente conjunto antes de su posible dilución con las aguas de refrigeración, no superará los siguientes valores:

- Sólidos en suspensión (media diaria), 15 (mg/l).
- Aceites y grasas (media diaria), 10 (mg/l).
- ph (valor instantáneo), 8 a 9.

2.1.3. Pluviales y escorrentías en áreas de almacenamiento de combustible o residuos sólidos.

El correspondiente efluente, antes de su posible dilución con las aguas de refrigeración, no superará los siguientes valores:

- Sólidos en suspensión (valor instantáneo), 100 (mg/l).
- Aceites y grasas (valor instantáneo), 20 (mg/l).

2.1.4. No se efectuará vertido al exterior de fluidos de transformadores cuando contengan difenil policlorados (PCB).

2.2. Los residuos sólidos o lodos generados tanto en el proceso de producción como en el de depuración, serán eliminados por procedimiento y en lugar adecuados, adoptando las precauciones necesarias para garantizar que no existirá riesgo de contaminación de aguas, superficiales o subterráneas, o de la atmósfera.

2.3. El sistema de evacuación al exterior de las aguas residuales depuradas se realizará de forma que puedan tomarse con facilidad las muestras para la verificación del cumplimiento de los límites de emisión.

2.4. En el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la autorización de la ampliación, esta Entidad presentará ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía una separata al proyecto presentado, detallando las medidas correctoras previstas de la contaminación de las aguas, tanto las internas al proceso de fabricación como las externas al mismo.

En particular se evidenciará la idoneidad técnica de tales medidas, en relación con las exigencias impuestas en los apartados anteriores incluido lo referente a los residuos sólidos y lodos.

El mencionado proyecto será objeto de trámite de aprobación por los servicios competentes de este Ministerio.

2.5. De acuerdo con el artículo 10, apartado 9 del Decreto 1775/1967, no será concedida la autorización de puesta en marcha de la ampliación en tanto que por la Delegación Provincial no se haya verificado la concordancia ente las instalaciones de depuración realizadas y las que previamente hubieran sido objeto de aprobación.

En el mismo sentido, y con el fin de comprobar el satisfactorio funcionamiento de dichas instalaciones en relación con los límites de emisión impuestos, en el plazo de seis meses contados a partir de la autorización de puesta en marcha, la Entidad solicitante deberá presentar un certificado de ensayo de esas instalaciones, pruebas cuya realización solicitará del laboratorio oficial que señale el Ministerio de Industria y Energía.

Si de las inspecciones o pruebas antes citadas se dedujera incumplimiento de las cláusulas del presente condicionado, se estará a lo dispuesto en los capítulos V y VI del Decreto 1775/1967, respecto a la caducidad de autorizaciones, cancelación de inscripciones y sanciones.

2.6. La Empresa procederá a efectuar con una periodicidad como mínimo trimestral, la medición de los parámetros contaminantes correspondientes a su vertido final, inscribiendo los resultados obtenidos en un Libro Registro que habilitará a tal efecto y que estará permanentemente a disposición de consulta por los funcionarios de la Delegación Provincial.

El cumplimiento de las cláusulas del presente condicionado no le exime a la Empresa de las responsabilidades que pudieran derivarse de la aparición de daños notables a personas y bienes causados por su vertido. En tales casos, y con independencia de dichas responsabilidades, el Ministerio de Industria y Energía podrá exigir de esa Entidad la introducción en el sistema de tratamiento de las mejoras oportunas que garanticen la corrección de dicha situación.

c) El mínimo técnico de funcionamiento no podrá ser superior al 35 por 100 (treinta y cinco por ciento) de la carga máxima del turbogrupo.

d) La puesta en marcha de esta central y su conexión a la Red General Peninsular está condicionada a la cronología de entrada en servicio y al ajuste de estructura de potencia exigidas por la aplicación del Plan Energético Nacional.

e) La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Oviedo exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapten a los Reglamentos técnicos que puedan afectarles, efectuando durante la ejecución y a la terminación de las obras las comprobaciones necesarias en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de esta Resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

f) La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o imponer otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaren.

g) La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento, si se comprobare el incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos que han de presentarse de acuerdo con la legislación vigente.

h) Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y las concesiones cuyo otorgamiento corresponda a otros Departamentos ministeriales u Organismos de la Administración, tanto Central como Provincial o Local, por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dichas concesiones y/o autorizaciones sin que hayan sido previamente concedidas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1980.—El Director general de la Energía, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Oviedo.